



Recurso de Casación No. 80-2012 (129-2006)
Juicio de Impugnación No. 13501-2003-0036

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

Abogado GUILLERMO BELMONTE VITERI, en mi calidad de Director Regional Manabí del Servicio de Rentas Internas, conforme se desprende del nombramiento adjunto; comparezco ante vuestra autoridad para deducir la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 34 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Competencia de la Corte Constitucional; **PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL** en los siguientes términos:

I LEGITIMACIÓN ACTIVA

La calidad por la que comparezco es la de Director Regional Manabí del Servicio de Rentas Internas, autoridad demandada dentro del Juicio de Impugnación No. 13501-2003-0036 seguido por la **COMPAÑÍA EMBOTELLADORA INDUSTRIAL LICORERA MANABÍ C.A. CEILMACA**, que se sustanció en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4 con sede en Portoviejo, donde se radicó la competencia.

Posteriormente, de la sentencia expedida por el Tribunal de instancia, el Servicio de Rentas Internas interpuso ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, recurso de casación en contra de la referida sentencia, signando dicho proceso con el número 129-2006, recurso en el que la Sala decidió casar la sentencia materia del mismo.

La sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a su vez fue sujeto de una Acción Extraordinaria de Protección presentada por Compañía Embotelladora Industrial Licorera Manabí C.A. CEILMACA ante la Corte Constitucional, signada con número No. 0568-09-EP; como resultado de esta acción constitucional se dispuso que el proceso regrese a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia para que se dicte la sentencia correspondiente dentro del Recurso de Casación 129-2006, con la obligación de que la Sala se pronuncie sobre todos los puntos controvertidos y resueltos en el fallo emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4 con sede en Portoviejo.

Cumpliendo con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 30 de abril de 2014, resolvió no casar la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4 con sede en Portoviejo.

II CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADO

El artículo 2 de la Ley de Casación establece que el recurso de casación procede en contra de sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por los Tribunales de lo Fiscal, en el presente caso, existe una sentencia expedida el 30 de abril de 2014 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación No. 80-2012 (129-2006), misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley, en virtud de no haberse previsto recurso alguno y por haber transcurrido el término de tres días señalado por la normativa, tal como se desprende de la providencia del 21 de mayo de 2014, las 11h13 en la que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4, con sede en Portoviejo, pone en conocimiento de las partes el Ejecutorial Superior.

III NO SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

El proceso judicial inició por impugnación presentada por la Compañía Embotelladora Industrial Licorera Manabí C.A. CEILMACA, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4 con sede en Portoviejo, Sala que expidió sentencia el 2 de febrero de 2005, a las 16h00, aceptando la demanda.

De la sentencia expedida, el Servicio de Rentas Internas, interpuso Recurso de Casación para ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mismo que fue admitido, y en cuya sentencia expedida el 27 de abril de 2007, las 11h00 la Sala decide casar la resolución del Tribunal de origen.

La sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a su vez fue sujeto de una Acción Extraordinaria de Protección presentada por Compañía Embotelladora Industrial Licorera Manabí C.A. CEILMACA ante la Corte Constitucional, como resultado de esta acción constitucional se dispuso en sentencia de 15 de diciembre de 2011, que el proceso regrese a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia para que se dicte la sentencia correspondiente dentro del Recurso de Casación 129-2006, con la obligación de que la Sala se pronuncie sobre todos los puntos controvertidos y resueltos en el fallo emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4 con sede en Portoviejo.

Finalmente la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 30 de abril de 2014, resolvió no casar la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4 con sede en Portoviejo.

En este sentido, los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico se encuentran agotados. Por lo que, al tenor de lo que dispone el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el proceso en esta fase terminó, por lo que es procedente esta Acción Extraordinaria de Protección que estoy deduciendo.

IV IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y DEL ÓRGANO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL QUE LO EXPIDIÓ

La decisión judicial impugnada, es la SENTENCIA expedida en Quito el 30 de abril de 2014, a las 11h00 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; en la que se decide no casar la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4 con sede en Portoviejo.

V DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

5.1 ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre del 2003 el Servicio de Rentas Internas haciendo uso de la facultad determinadora establecida en los artículos 87 y 90 del Código Tributario emitió varias actas de determinación a la Compañía Embotelladora Industrial Licorera Manabí C.A. CEILMACA., por concepto de impuesto a la renta, impuesto al valor agregado, retenciones del impuesto al valor agregado, impuesto a los consumos especiales y retenciones en la fuente del impuesto a la renta, de los ejercicios fiscales 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, actos administrativos de los cuales la Compañía CEILMACA canceló los valores correspondientes a las siguientes actas:

ACTAS POR RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

N° AT-018-2003- IVA-SRI-DRM

PERIODO: 2000.

N° AT-020-2003- IVA-SRI-DRM

PERIODO: 2001.



N° AT-022-2003- IVA-SRI-DRM

PERIODO: 2002.

ACTAS POR RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO A LA RENTA:

N° AT-021-2003- IR-SRI-DRM

PERIODO: 2000.

N° AT-023-2003- IR-SRI-DRM

PERIODO: 2001.

N° AT-025-2003- IR-SRI-DRM

PERIODO: 2002.

ACTAS POR IMPUESTO A LA RENTA:

N° AT-022-2003- IR-SRI-DRM

PERIODO: 2001.

N° AT-020-2003- IR-SRI-DRM

PERIODO: 2000.

El 18 de noviembre de 2003, el Señor Faraday Ramirez Loor, en calidad de Representante Legal de la Compañía Embotelladora Industrial Licorera Manabí C.A. CEILMACA, presentó una demanda contenciosa tributaria ante el Tribunal Distrital Fiscal No. 4 con sede en Portoviejo (actualmente Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario), alegando caducidad y quebranto al principio de irretroactividad de la ley, en la impugnación de las actas que se detallan a continuación:

ACTAS POR IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

N° AT-011-2003- IVA-SRI-DRM

PERIODO: 1997

N° AT-013-2003- IVA-SRI-DRM

PERIODO: 1998

N° AT-015-2003- IVA-SRI-DRM

PERIODO: 1999

N° AT-017-2003- IVA-SRI-DRM

PERIODO: 2000

N° AT-019-2003- IVA-SRI-DRM

PERIODO: 2001

N° AT-021-2003- IVA-SRI-DRM

PERIODO: 2002

ACTAS POR RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

N° AT-012-2003- IVA-SRI-DRM

PERIODO: 1997

N° AT-014-2003- IVA-SRI-DRM

PERIODO: 1998

N° AT-016-2003- IVA-SRI-DRM

PERIODO: 1999

ACTAS POR IMPUESTO A LA RENTA:

N° AT-015-2003- IR-SRI-DRM

PERIODO: 1997

N° AT-017-2003- IR-SRI-DRM

PERIODO: 1998

N° AT-019-2003- IR-SRI-DRM

PERIODO: 1999

ACTAS POR RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO A LA RENTA:

N° AT-016-2003- IR-SRI-DRM

PERIODO: 1997

N° AT-018-2003- IR-SRI-DRM

PERIODO: 1998

ACTAS POR IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES:

N° AT-001-2003- ICE-SRI-DRM

PERIODO: 1997

N° AT-002-2003- ICE-SRI-DRM

PERIODO: 1998

N° AT-003-2003- ICE-SRI-DRM

PERIODO: 1999

N° AT-004-2003- ICE-SRI-DRM

PERIODO: 2000

N° AT-005-2003- ICE-SRI-DRM

PERIODO: 2001

N° AT-006-2003- ICE-SRI-DRM

PERIODO: 2002

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4, con sede en Portoviejo expidió sentencia el 2 de febrero de 2005, a las 16h00, aceptando la demanda de impugnación propuesta por la compañía accionante, alegando:

Caducidad de la facultad determinadora de la Administración Tributaria en las siguientes actas:

ACTAS POR IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

N° AT-011-2003- IVA-SRI-DRM PERIODO: 1997
N° AT-013-2003- IVA-SRI-DRM PERIODO: 1998
N° AT-015-2003- IVA-SRI-DRM PERIODO: 1999

ACTAS POR RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

N° AT-012-2003- IVA-SRI-DRM PERIODO: 1997
N° AT-014-2003- IVA-SRI-DRM PERIODO: 1998
N° AT-016-2003- IVA-SRI-DRM PERIODO: 1999

ACTAS POR IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES:

N° AT-001-2003- ICE-SRI-DRM PERIODO: 1997
N° AT-002-2003- ICE-SRI-DRM PERIODO: 1998
N° AT-003-2003- ICE-SRI-DRM PERIODO: 1999

Nulidad en las siguientes actas:

ACTAS POR IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

N° AT-019-2003- IVA-SRI-DRM PERIODO: 2001
N° AT-021-2003- IVA-SRI-DRM PERIODO: 2002

ACTAS POR IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES:

N° AT-005-2003- ICE-SRI-DRM PERIODO: 2001
N° AT-006-2003- ICE-SRI-DRM PERIODO: 2002

Caducidad de la facultad determinadora de la Administración Tributaria y Nulidad en las siguientes actas:

ACTAS POR IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

N° AT-017-2003- IVA-SRI-DRM PERIODO: 2000

ACTAS POR IMPUESTO A LA RENTA:

N° AT-015-2003-IR-SRI-DRM PERIODO: 1997
N° AT-017-2003-IR-SRI-DRM PERIODO: 1998
N° AT-019-2003- IR-SRI-DRM PERIODO: 1999

ACTAS POR RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO A LA RENTA:

N° AT-016-2003- IR-SRI-DRM PERIODO: 1997
N° AT-018-2003- IR-SRI-DRM PERIODO: 1998

ACTAS POR IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES:

N° AT-004-2003- ICE-SRI-DRM PERIODO: 2000

El Servicio de Rentas Internas interpuso Recurso de Casación en contra de la sentencia expedida dentro del Juicio 36-2003, el 2 de febrero de 2005, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4 con sede en Portoviejo, para ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (*Recurso de Casación No. 129-2006*), alegando que la sentencia infringía el artículo 94 del Código Tributario, el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el artículo 272 de la Constitución Política del Estado, y el Acuerdo Ministerial 176 publicado en el Registro Oficial No. 957 de mayo 31 de 1996.

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, expidió sentencia dentro del Recurso de Casación No. 129-2006, el 27 de abril de 2007, mediante la cual decide casar



la sentencia, resolviendo que se violó el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución 004, en aplicación del artículo 94 numeral 1 del Código Tributario, no operó la caducidad en las siguientes actas administrativas:

ACTAS POR IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

N° AT-017-2003- IVA-SRI-DRM	PERIODO: 2000
N° AT-019-2003- IVA-SRI-DRM	PERIODO: 2001
N° AT-021-2003- IVA-SRI-DRM	PERIODO: 2002

ACTAS POR IMPUESTO A LA RENTA:

N° AT-019-2003- IR-SRI-DRM	PERIODO: 1999
----------------------------	---------------

ACTAS POR IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES:

N° AT-004-2003- ICE-SRI-DRM	PERIODO: 2000
N° AT-005-2003- ICE-SRI-DRM	PERIODO: 2001
N° AT-006-2003- ICE-SRI-DRM	PERIODO: 2002

La sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a su vez fue sujeto de una Acción Extraordinaria de Protección presentada por Compañía Embotelladora Industrial Licorera Manabí C.A. CEILMACA ante la Corte Constitucional, como resultado de esta acción constitucional se dispuso en sentencia de 15 de diciembre de 2011, que el proceso regrese a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia para que se dicte la sentencia correspondiente dentro del Recurso de Casación 129-2006, con la obligación de que la Sala se pronuncie sobre todos los puntos controvertidos y resueltos en el fallo emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4 con sede en Portoviejo.

Finalmente la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso 80-2013 (129-2006) en sentencia de 30 de abril de 2014, resolvió no casar la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4 con sede en Portoviejo, motivando su resolución en que

5.2 VULNERACIÓN DE DERECHOS

Los derechos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador que han sido vulnerados en la sentencia expedida el 28 de abril de 2014, las 14h00, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Casación No. 129-2006, son los que se enuncian a continuación:

- a) Derecho a la Tutela Judicial Efectiva consagrada en el artículo 11 numeral 9 inciso 3 y artículo 75.
- b) Derecho al Debido Proceso, garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y garantía de la motivación, contemplados en el artículo 76 numeral 1 y 7 literal I).
- c) Derecho a la Seguridad Jurídica garantizado en el artículo 82.

5.2.1 TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

La Tutela Judicial Efectiva, se encuentra garantizada y enunciada en la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes términos:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...)

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

↳ (...)

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

5.2.2. DEBIDO PROCESO:

El Debido Proceso, se encuentra contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador en los siguientes términos:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

Cabe indicar que el artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto de la motivación señala:

“Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

(...)

9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.”

5.2.3. SEGURIDAD JURÍDICA:

La seguridad jurídica se encuentra enunciada en la Constitución de la República del Ecuador en los siguientes términos:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, y aplicadas por las autoridades competentes.”



VI

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

La sentencia accionada vulnera el **derecho a la tutela judicial efectiva**, que no es más que el derecho de toda persona de acudir al órgano jurisdiccional del Estado para ser parte de un proceso y **que resuelva argumentadamente una pretensión, resolución que debe ser apegada a Derecho**; sin embargo, en el presente caso, dicho fallo resuelve no casar la Sentencia recurrida en su totalidad, sin considerar que la Corte Constitucional dispuso que el proceso regrese a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia para que se dicte la sentencia correspondiente dentro del Recurso de Casación 129-2006, **con la obligación de que la Sala se pronuncie sobre todos los puntos controvertidos y resueltos en el fallo emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4 con sede en Portoviejo**, es decir, analice si operó la caducidad de la facultad determinadora de la Administración Tributaria, y se violó el principio de irretroactividad de la ley.

La decisión de la Sala en sentencia del 30 de abril de 2014, carece de la debida motivación, ya que en ella no se analiza en derecho los motivos por los cuales se dan de baja por caducidad las actas que en la sentencia del Recurso de Casación No. 129-2006, del 27 de abril de 2007, fueron aceptadas por la misma Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, es decir, cae en una contradicción injustificada en derecho, y con ello **no se está garantizando el cumplimiento de las normas y derechos de las partes**.

El análisis efectuado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario que le llevó a rechazar el recurso interpuesto por el Servicio de Rentas Internas y consecuentemente a incumplir con una norma tributaria, **IMPIDE** a toda luz el cumplimiento de la norma aplicable al caso, esto es, lo ordenado en el artículo 94 numeral 1 del Código Tributario, que dispone que la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria caduca en tres años, contados desde la fecha de la declaración, en los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo; provocando con esto que la Administración Tributaria deje de ejercer una de sus facultades, a sabiendas de que el contribuyente no se determinó correctamente sus obligaciones tributarias, **por lo que se ha encontrado que existe vulneración de lo establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que corresponde a las autoridades judiciales garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.**

A esto se suma, **una notoria falta de motivación** de la sentencia accionada, en vista de que el Tribunal de Casación simplemente resuelve de manera general sobre las actas determinativas en su conjunto, y al no hacer un análisis sobre cada una de ellas, con respecto al ejercicio fiscal y a la fecha de emisión y notificación de la orden de determinación, es decir, al no considerar parámetros importantes para definir cuando la facultad determinadora de la Administración está caducada, la Sala no identificó, que las siguientes actas no se encuentran caducadas y son totalmente válidas:

ACTAS POR IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

N° AT-017-2003- IVA-SRI-DRM	PERIODO: 2000
N° AT-019-2003- IVA-SRI-DRM	PERIODO: 2001
N° AT-021-2003- IVA-SRI-DRM	PERIODO: 2002

ACTAS POR IMPUESTO A LA RENTA:

N° AT-019-2003- IR-SRI-DRM	PERIODO: 1999
----------------------------	---------------

ACTAS POR IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES:

N° AT-004-2003- ICE-SRI-DRM	PERIODO: 2000
N° AT-005-2003- ICE-SRI-DRM	PERIODO: 2001
N° AT-006-2003- ICE-SRI-DRM	PERIODO: 2002

Adicionalmente, no se lee en la sentencia que la Sala haya motivado en derecho la caducidad de las actas antes indicadas, haciendo mención del tiempo transcurrido en cada una de ellas, de esta

manera, la Sentencia materia de esta acción constitucional vulnera el debido proceso garantizado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, es decir, que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda y se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

La vulneración del debido proceso que se ha originado y que se ha enunciado, conlleva al **quebrantamiento del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, y que no es más que una garantía de la que gozan personas naturales y jurídicas de que se respeten sus derechos y se aplique objetivamente las normas vigentes**, este derecho se traduce en la confianza que se deposita en las actuaciones de una autoridad pública, en este caso la confianza de los ciudadanos ecuatorianos representada por el Servicio de Rentas Internas en la actuación de los miembros del Tribunal de Casación quienes en este caso han expedido una sentencia que más allá de violentar el debido proceso afecta gravemente a la seguridad jurídica, pues al no aplicar una norma jurídica previa, clara y pública, se lesiona la garantía de que el ordenamiento jurídico ecuatoriano sea aplicado objetivamente.

En este contexto en varias Sentencias de la Corte Constitucional se ha desarrollado el contenido de los Derechos citados en la presente acción.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

La Sentencia No. 018-11-SEP-CC del caso No. 0635-09-EP publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 572 del jueves 10 de noviembre de 2011, determina:

“¿Cuál es el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva?”

*Entre los derechos que reconoce la Constitución se hallan aquellos denominados “de protección” que tienen relación con el acceso a la justicia en reclamo de sus derechos, siendo uno de ellos el contenido en el artículo 75, que dispone el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la **tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses**. La aplicación de estos derechos en la parte orgánica de la Constitución se encuentra definitivamente vinculada a los principios de la administración de justicia, contenidos en el artículo constitucional 168, y que se concreta al consagrar al sistema procesal como medio para la realización de la justicia, y dispone que las normas procesales deben observar principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad, economía procesal y garantizar el debido proceso.*

*La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que **través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones**. El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le “haga justicia”, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con una garantías mínimas.*

Como derechos de prestación, hoy concebidos derechos de protección en la Constitución, es posible determinar que del Estado se pueden obtener beneficios, ya sea porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, o porque exige que el Estado <<(…) cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada>>. Por ello, la propia Constitución determina que existirá responsabilidad del Estado por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación al derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones a las reglas y principios del debido proceso (artículo constitucional



11, penúltimo inciso).

Este derecho, por tanto, tiene como objetivo una justicia efectiva, tanto porque permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país, como en la tramitación de la causa para que se cumplan las reglas del debido proceso y obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad."

DEBIDO PROCESO

Luego de transcribir el artículo 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional en su sentencia No. 008-09SEP-CC del 19 de mayo de 2009, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 602 del 1 de junio de 2009 expresa:

"El Debido Proceso es un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. El Debido Proceso tiene sus orígenes desde la Carta Magna Inglesa de Juan sin Tierra, de 1215 (...) aunque el origen más aceptado es la quinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.

De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el poder judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. El Debido Proceso, a más de los parámetros constitucionales, se encuentra inmerso en preceptos legales (...) lo que se protege no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, no desde el simplemente legal (...) y en disposiciones internacionales tales como (...)"

MOTIVACIÓN EN RESOLUCIONES JUDICIALES

En cuanto a la motivación en las resoluciones judiciales la Corte Constitucional en la Sentencia No. 032-11-SEP-CC del caso No. 858-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 572 del jueves 10 de noviembre de 2011, establece:

"¿Se efectúa una debida motivación en las sentencias impugnadas mediante la presente acción extraordinaria?"

La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: "La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable" (Prieto Sanchis, Atienza citado por Egas Zavala, Jorge. Apuntes de Derecho Constitucional. Guayaquil (EC) 2009, pág. 93).

La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso queden en indefensión. Es decir, "las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades y errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aún teniéndola, se las considerará carentes de motivación y, por lo tanto, vulnerarán el derecho a la tutela efectiva (...).

Para que se considere cumplido el requisito de la motivación es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, por un lado, el fundamento de la decisión

adoptada, haciendo explícito que éste responda a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos.

Resulta evidente, entonces, "...que el deber de motivar así concebido dota a las resoluciones judiciales de una calidad epistémica que de otro modo no tendrían, y esto es lo que hace de él un dispositivo de garantía. (...) En este contexto, el juez no puede decidir arbitrariamente, sino que está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas ante los afectados, que no están reducidos a la pasividad inerte frente a ellas, y pueden discutir las con conocimiento de causa". **(Perfecto Andrés Ibáñez, Justicia penal, derechos y garantías. Lima-Bogotá, Palestra y Temis, 2007, p. 193)**

Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada."

SEGURIDAD JURÍDICA

Respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en su sentencia No. 008-09SEP-CC del 19 de mayo de 2009, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 602 del 1 de junio de 2009 expresa

"La seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera, cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados.

La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho; implica la convivencia jurídicamente ordenada; la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en el orden jurídico la que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la ley y a la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como el principio de la legalidad: no hay pena sin ley; la publicidad de las normas; la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables restrictivas de derechos individuales; la responsabilidad de la arbitrariedad de los poderes públicos; la fuerza de cosa juzgada de las sentencias judiciales; las resoluciones que emanen de ellas, sean posibles de cumplir y no algo imposible; el debido proceso, la igualdad ante la ley, que equivale a tratar de la misma manera hechos iguales" es un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno".

En Sentencia No. 018-11-SEP-CC del caso No. 0635-09-EP publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 572 del jueves 10 de noviembre de 2011, determina:

"El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la



Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano."

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, emite una sentencia el 30 de abril de 2014, las 11h00, la misma que es inconstitucional, pues no casa la sentencia, en ella no hay un pronunciamiento expreso sobre cada una de las actas de determinación con respecto a la caducidad, considerando que corresponden a ejercicios fiscales distintos; y consecuentemente se declara la legalidad de la sentencia expedida por el Tribunal de Instancia que declara la caducidad y nulidad de las actas de determinación emitidas a la Compañía Embotelladora Industrial Licorera Manabí C.A. CEILMACA, con lo cual se ven afectados los derechos constitucionales del Estado Ecuatoriano y de su pueblo, como son el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, mismos que son de vital importancia en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

VII PRETENSIÓN CONCRETA

En virtud de lo expuesto tengo a bien solicitar a vuestra señoría que la Corte Constitucional admita la presente Acción Extraordinaria de Protección; y, resuelva:

1. Que en Sentencia motivada declare la vulneración a los Derechos Constitucionales de la Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso y Seguridad Jurídica, de esta Administración Tributaria.
2. Se declare nula la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de fecha 30 de abril de 2014, las 11h00.
3. Que se disponga que la Corte Nacional de Justicia a través de la Sala de lo Contencioso Tributario a través de otros Jueces sustancie el Recurso de Casación con los parámetros establecidos en esta sentencia por la Corte Constitucional.

VIII CITACIÓN, AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

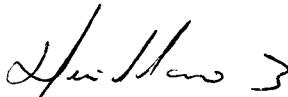
A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86, numeral 2 literal d), de la Constitución de la República, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se les notificará con la presente demanda en sus despachos, ubicados en el edificio donde funciona la Corte Nacional de Justicia, ubicada en la Avenida Amazonas No. 37-101 y Unión Nacional de Periodistas, y disponer que se remita el Juicio de Impugnación No. 13501-2003-0036 a la Corte Constitucional.

Notificaciones que me correspondan en esta instancia las recibiré en la casilla judicial No. 2424 del Palacio de Justicia de Quito. Posteriormente, las recibiré en la casilla judicial No. 52 de la Corte Constitucional en la ciudad de Quito y en las direcciones de correo electrónico mevillacreses@sri.gob.ec y namenendez@sri.gob.ec

Firmo junto con mis Patrocinadores Abogados Bolívar Figueroa Martínez y Mónica Villacreses Viteri, a quienes autorizo y acredito para que presenten los escritos que fueren necesarios dentro de la presente causa en defensa de los intereses del Servicio de Rentas Internas.

Con copias de ley.

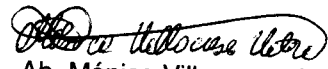
Es Justicia Constitucional.



Ab. Guillermo Belmonte Viteri
DIRECTOR REGIONAL MANABI
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



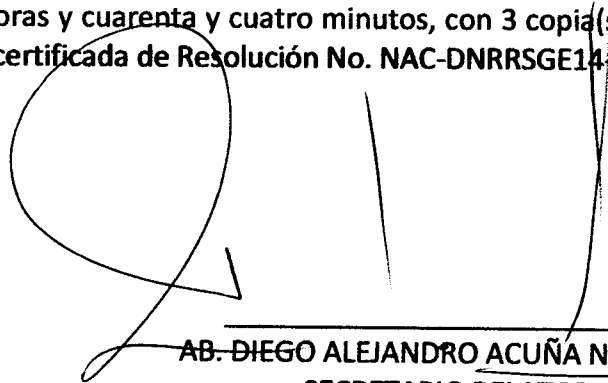
Ab. Bolívar Figueroa Martínez
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
Foro de Abogados No. 17-2011-395



Ab. Mónica Villacreses Viteri
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
Foro de Abogados No. 13-2010-176

No. 17751-2012-0080

Presentado en Quito el día de hoy jueves veinte y nueve de mayo del dos mil catorce, a las dieciséis horas y cuarenta y cuatro minutos, con 3 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: una copia certificada de Resolución No. NAC-DNRRSGE14- 00038. Certifico.



AB. DIEGO ALEJANDRO ACUÑA NARANJO
SECRETARIO RELATOR

2191